

Cipolletti, 16 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**CAROD, PAOLA C/ VILLAGRA, LUCAS ELIAZER Y OTROS S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)**" (EXpte. N° CI-01990-C-2022), de las que

RESULTA:

I. Que en fecha 23/11/2022 se presenta la Sra. **PAOLA EVELYN CAROD**, con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Monopoli y Maria Paula Santos, interponiendo demanda de desalojo contra Lucas Eliazer Villagra, Diego Eduardo Muñoz y/o cualquier otro ocupante por incumplimiento de contrato.

II. Que en fecha 05/04/2023 se ordena correr traslado de la demanda.

III. Que en fecha 01/06/2023 el letrado de la actora solicita que, conforme lo informado por el oficial notificador (diligencias Nro. 202305027427 y Nro. 202305027437), se libre mandamiento de constatación a fin de verificar el estado de ocupación del inmueble.

IV. Que en fecha 05/06/2023 se ordena el libramiento de mandamiento de constatación y en fecha 13/09/2023 el oficial notificador informa la ocupación del inmueble por parte del Sr. Lucas Eliazer Villagra y su hija.

V. Que en fecha 21/10/2023 se ordena el libramiento de cédula de traslado de demanda y en fecha 09/11/2023 se notifica al codemandado, Sr. Lucas Eliazer Villagra.

VI. Que en fecha 06/12/2023 la actora desiste la acción respecto del codemandado, Sr. Diego Eduardo Muñoz.

VII. Que en fecha 07/12/2023 se tiene por desistida la acción respecto del Sr. Diego Eduardo Muñoz, se tiene por incontestada la demanda respecto del Sr. Lucas Eliazer Villagra y se declara la cuestión como de puro derecho.

VIII. Que en fecha 05/06/2024 se recibe mandamiento de constatación que da cuenta del estado de desocupación del inmueble, el que es puesto en posesión provisoria de la actora.

Y CONSIDERANDO:

De los referidos antecedentes se desprende que acontecimientos subsiguientes al inicio de las actuaciones han extinguido la controversia existente; que ha cesado la causa de la acción.

En mérito a ello, la cuestión a decidir (desalojo) devino abstracta, careciendo la causa de interés actual. No hay necesidad ya de resolver sobre el fondo del asunto. Ante

la desaparición del interés que sustenta la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir; sobre una cuestión que ha devenido abstracta; por haber desaparecido el fundamento y contenido de la pretensión.

Sabido es que *"...el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN Fallos: 318:2438, entre otros)."* (Cf. STJRN4 en autos "Sergio Flavio Muñoz c/ IPROSS s/ Amparo"; Expte. N° O-02146-C-2023, Se. 129 del 24/11/2023).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar abstracto el objeto del presente trámite.

II. Imponer las costas del proceso a la demandada, por haber dado lugar con su actuar reticente a la promoción de las presentes actuaciones (Art. 62 del CPCC).

III. Regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, **Dres. Claudio Monopoli y Maria Paula Santos**, en forma conjunta, en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00)** (MB: Min. legal), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (Arts. 6 a 11, 20, 27, 40, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; MB: Min. legal: 10 JUS - IUS: \$85.066).

Notifíquese al condenado en costas.

Cumplase con la Ley 869.

IV. No habiendo el demandado comparecido con patrocinio letrado, notifíquese la presente resolución por cédula al domicilio real (art. 121 CPCC).

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez